



Citar este número al responder:  
0743-718272020

Guadalajara de Buga, 23 de febrero de 2022

Señora:  
**ROCIO CABRERA DÍAZ**  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001045 DE 2021.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>0743 – 039 – 003 – 091 – 2020</b>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN</b>	<b>- RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001045 DE 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”</b>
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC</b>
<b>RECURSO QUE PROCEDE</b>	<b>REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN</b>
<b>TIEMPO PARA INTERPONER EL RECURSO</b>	<b>10 DÍAS HÁBILES</b>

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC. Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo el cual consta en conjunto de veintiocho (28) páginas.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0743-718272020

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias del acto administrativo, cuenta con diez (10) días a partir de la presente notificación para presentar sus descargos.

Los descargos podrán ser radicados a través de la página web en el siguiente link: <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>, o de forma presencial en la ventilla única de la Dirección Regional ubicada en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga. Cualquier inquietud podrá comunicarse al teléfono 2379510.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Añexos: 28 folios.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Contratista 61  
Revisó: E. Piedad Villota G. – Apoyo jurídico 51

Archívese en: 0743-039-003-091-2020

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD – 072 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

**Que LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0001066 del 14 de diciembre de 2020.

**Que LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolla en el municipio de Riofrio (V).

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que dio formuló cargos, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el infractor es:

- **ROCIO CABRERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio, teléfono 323-3037894, con domicilio en la Vereda Puerto Fenicia, del Municipio de Riofrio, Valle.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo casi la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL**

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-0001066 del 14 de diciembre de 2020, se impone medida preventiva consistente en decomiso preventivo de un espécimen de fauna silvestre de la especie Tití cuellinegro.

Por medio de Resolución 0740 No. 0743-0001067 del 14 de diciembre de 2020 se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulan cargos en contra de



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”

ROCÍO CABRERA DÍAZ por Tenencia y movilización de un espécimen de la especie nombre común Tití cuellinegro sin los permisos o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente, decisión que fue debidamente notificada.

Una vez vencido el periodo para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas, se apertura periodo probatorio el 25 de marzo de 2021<sup>1</sup>, en donde se solicita como pruebas documentales, con la salvedad que los descargos son extemporáneas.

Para el día 10 de junio de 2021<sup>2</sup>, se cierra la investigación y corre traslado de alegatos, decisión que fue debidamente comunicada, sin que la parte descorriera el plazo legal de alegatos.

### ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tiene como elementos materiales probatorios los documentos que hacen parte del expediente 0743-039-003-091-2020, y en especial los relacionado así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094685<sup>3</sup>.
2. Informe de Policía de fecha 12 de diciembre de 2020 con radicado Nro. S-2020 - 159571<sup>4</sup>.
3. Concepto técnico “*referente a incautación de fauna silvestre.*” de fecha 13 de diciembre de 2020, el cual, es suscrito por profesional de la DAR Centro Sur<sup>5</sup>.
4. Registro individual y hoja de vida del espécimen titi cuellinegro<sup>6</sup>.
5. Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 13 de septiembre de 2021, suscrito por profesionales de la Dar Centro Sur.<sup>7</sup>

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que consiste en, la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos, cuando estos, incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos, con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

<sup>1</sup> Folios 48

<sup>2</sup> Folio 62

<sup>3</sup> Folio 1-3

<sup>4</sup> Folio 4-5

<sup>5</sup> Folios 9-13

<sup>6</sup> Folios 52-54

<sup>7</sup> Folio 66-78



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”

El derecho administrativo sancionador supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en sentencia C – 214 de 1994, dijo:

*“Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>8</sup>, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos<sup>9</sup> y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”<sup>10</sup>.*

La Corte Constitucional y el legislador, han fincado que, la imposición de sanciones por parte de la administración por el incumplimiento de deberes, es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional; la Corte Constitucional, en sentencia C – 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio, expresó:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.*

Por lo anterior, se tiene que, el proceso sancionatorio ambiental se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

### PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso sancionatorio ambiental es, determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio, así: a) Principio de Legalidad, b) Debido Proceso, c) Principio de Tipicidad, d) La responsabilidad, e) Principio de la Proporcionalidad en la sanción.

#### 1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>11</sup> Artículo 29 Superior

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”

La Corte Constitucional en reiteradas providencias anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que, debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir: i) que se encuentre tipificada, ii) que la norma sea escrita, iii) que sea previa a los hechos materia de investigación<sup>12</sup>.

El principio de legalidad comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica qué conductas son estimadas como infracciones y las sanciones que trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de legalidad como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que, no existe pena o sanción sino hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

*“Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”<sup>13</sup>.*

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-0001067 de 2020, se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental y dada la situación de flagrancia se formularon cargos en contra de la señora **ROCIO CABRERA DÍAZ**, por tenencia y movilización de un espécimen de la especie nombre común tití cuellinegro, sin el respectivo permiso, autorización o licencia, en la vereda las Palmas, kilómetro 8 vía Fenicia – Riofrio, en contra de lo en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto Ley 2811 de 1874.

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, determina el aprovechamiento de la fauna silvestre, de la siguiente forma:

**Artículo 2.2.1.2.4.2.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

**Artículo 2.2.1.2.5.1.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)*

**Artículo 2.2.1.2.5.2.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

<sup>12</sup> El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda “El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria” / página 195”

<sup>13</sup> Sentencia C- 475 de 2004.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.  
(subraya fuera de texto)

**“Artículo 2.2.1.2.5.2.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (subraya fuera de texto)

**Artículo 2.2.1.2.5.4.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**Artículo 2.2.1.2.22.1** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

**Artículo 2.2.1.2.25.2** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.” (subraya fuera de texto)

Siendo que los cargos formulados se subsumen en el Decreto 1076 de 2015, entonces, se ha de resolver si efectivamente con la tenencia y movilización de un espécimen de la especie nombre común tití cuellinegro, se infringieron las normas citadas.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

## 2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio, (iii) notificación personal de la primera actuación, (iv) la preclusividad de los términos, (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción<sup>14</sup>.

Que, identificada una acción contraria a los lineamientos técnicos en materia ambiental, esta dependencia profirió la Resolución 0740 No. 0743 – 0001066 del 14 de diciembre de 2020<sup>15</sup>, mediante la cual se impone una medida preventiva, así mismo, por medio de Resolución 0740 No. 0743-0001067 del 14 de diciembre de 2020 fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulado cargos a ROCIO CABRERA DÍAZ. Al respecto, obra notificación por aviso de fecha 19 de enero de 2021, así misma obra escrito de descargos los cuales fueron presentados el día 24 de febrero de 2021, encontrándose de manera extemporánea. Cumplida dicha condición, con auto de fecha

<sup>14</sup> Sentencia C-860 de 2006.

<sup>15</sup> Folios 19-21



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”

25 de marzo de 2021, fue aperturado el periodo probatorio en el que se dispuso la práctica de pruebas documentales, el cual fue debidamente comunicado.

Obra auto por el cual se dio el cierre de la investigación y correspondiente traslado para presentación de alegatos, con fecha 10 de junio de 2021, actuación fue comunicada a ROCIO CABRERA DÍAZ, quién no presente alegatos.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha. Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

### 3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD<sup>16</sup>

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 343 de 2006, fijó el alcance de este principio como desarrollo del principio de legalidad, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)<sup>[8]</sup>.

Este principio debe reunir tres elementos, a saber:

1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;<sup>17</sup>

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER. Designado el comité, obra el documento del que se acoge en su totalidad.

El INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER del 13 de septiembre de 2021, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

#### 5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 0001067 del 14 de diciembre de 2020 “Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos” en contra de la señora ROCIO CABRERA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio, los siguientes cargos:

<sup>16</sup> Sentencia C-739 de 2000

<sup>17</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

**“1) Tenencia** de un (1) espécimen de la especie de nombre común *Tití cuellinegro* o *bebeleche* y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.1.2.4.2.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo, **Artículo 2.2.1.2.5.1.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos, **Artículo 2.2.1.2.5.2.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

**2) Movilización** de un (1) espécimen de la especie de nombre común *Tití cuellinegro* o *bebeleche* y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.1.2.5.2.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos, **Artículo 2.2.1.2.5.4.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, **Artículo 2.2.1.2.22.1** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo, **Artículo 2.2.1.2.25.2** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente: 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, Y 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

6.1. VALORACIÓN DE LOS CARGOS

Se hace un recuento de los elementos probatorios, para hacer luego la valoración de los mismos así:

1.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094685 del 12 de diciembre de 2020, visible a folios 1 a 3.

2.- Oficio Nro. S-2020- 159571 / ESTPO4 – SUBPO4.1 – 29.25 del 12 de diciembre de 2020 de la policía nacional, visible a folios 4 a 5.

“Asunto: Dejando a disposición mico “bebeleche” y solicitud de concepto técnico.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 1453 de 2011 “Ley de seguridad ciudadana” en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política Colombiana,

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

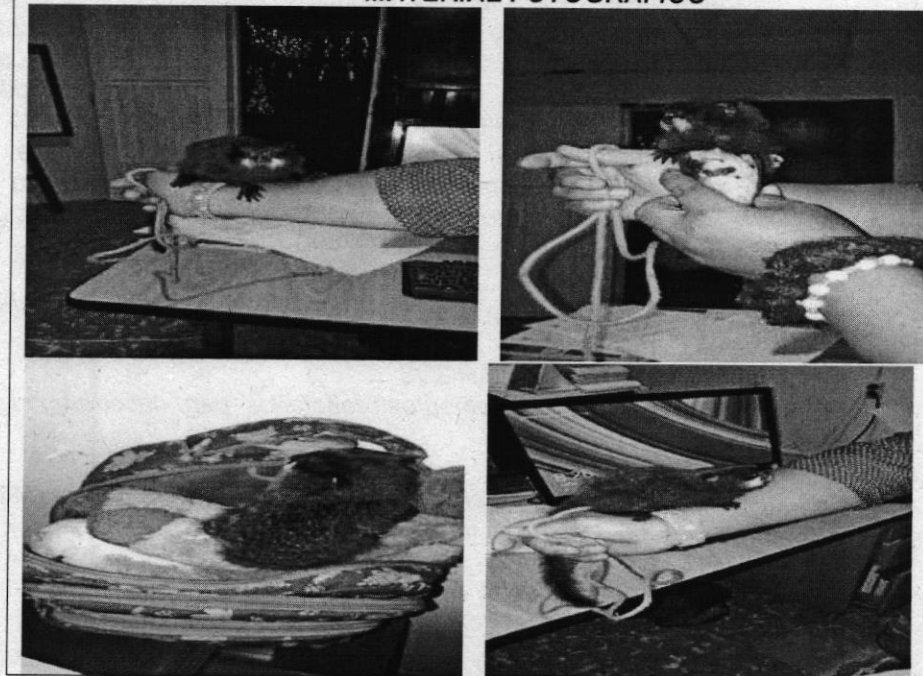
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

*respetuosamente me permito informar del siguiente procedimiento relacionado así:*

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:** el día de hoy 12 de diciembre de 2020 siendo las 19:05 horas, en el corregimiento de Fenicia, vereda Palmas, Km 8 vía Fenicia-Riofrio Municipio de Riofrio, Coordenadas 4.114685, -76.351544, mediante acciones de control y vigilancia y mediante información de la comunidad, quienes manifestaron que en el vehículo de transporte publico tipo chiva que cubría la ruta de Tuluá al corregimiento de Fenicia se movilizaba una señora de blusa color rojo con bolas blancas, pantalón azul, la cual al interior de un bolso llevaba un mico, al interceptar dicho vehículo y solicitar un registro al bolso de dicha señora efectivamente comprobamos que la señora llevaba al interior del mismo un (01) mico bebeleche o mono pichico, al preguntarle si poseía la respectiva autorización ambiental para su transporte el espécimen manifestó que no, por tal motivo se le dan a conocer sus derechos como persona capturada Artículo 303 del código de procedimiento penal por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 del código penal, la capturada fue identificada como ROCIO CABRERA DIAZ, cedula No. 1.112.301.654 de Riofrio Valle, natural de Puerto asis Putumayo, 28 años, fecha de nacimiento 25 de abril de 1992, estudios primarios, casado, oficios varios, teléfono 3233037894, residente en la vereda Puerto Fenicia sector la balastrea del corregimiento de Fenicia.

*Inmediatamente procedimos a comunicarnos con funcionarios de la CVC al número telefónico 3206926078, al cual se le dio a conocer el procedimiento que se realizo en ese lugar, el cual manifestó que realizáramos la solicitud para el respectivo concepto técnico de la actividad ilícita desarrollada. Misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico con el fin de ser anexado a las diligencias judiciales del caso.*

**MATERIAL FOTOGRÁFICO**



3.- Acta de incautación No. 656 del 12 de diciembre de 2020 de la Policía Nacional, visible a folios 7 a 8.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"

4.- Concepto técnico de incautación de fauna silvestre realizado por personal profesional de la CVC, visible a folios 10 a 13

**"CONCEPTO TÉCNICO**

**1. REFERENTE A:** Incautación de fauna silvestre

**2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

**3. GRUPO/UGC:** UGC YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**

Oficio número S-2020 / ESTPO4- SUBPO4.1 – 29.25 radicado CVC 717412020; acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094685 del 12 de diciembre de 2020.

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** No aplica

**6. OBJETIVO:** Conceptuar sobre especie de la fauna silvestre incautado.

**7. LOCALIZACIÓN:**

Según Oficio con radicado 717412020 remitido por la de la Policía Nacional, el lugar de procedimiento se hizo en la vereda Palmas, Km 8 vía Fenicia-Riofrio, corregimiento Fenicia, municipio de Riofrio. Coordenadas 4°6'52.86"N - 76° 21' 05.55"W (4.114684 N - -76.351544 W)

**8. ANTECEDENTE(S):**

El día 12 de diciembre de 2020 la Policía Nacional radicó en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (municipio de Buga), con el oficio CVC No. 717412020, el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094685 del 12 de diciembre de 2020, mediante el cual se dejó a disposición de la CVC un (1) individuo de la especie de nombre común Tití cuellinegro o bebeleche y nombre científico de *Leontocebus nigricollis* (fotos 1 a 4).

En el informe presentado por la Policía Nacional, se indica que la incautación del espécimen se hizo en la vereda Palmas, Km 8 vía Fenicia- Riofrio, municipio de Riofrio, mediante acciones de control y vigilancia y mediante información de la comunidad, quienes manifestaron que en el vehículo de transporte público tipo chiva que cubría la ruta de Tuluá al corregimiento de Fenicia, se movilizaba una señora que llevaba en el interior de un bolso un mico, al interceptar dicho vehículo y solicitar registro al bolso, se comprobó que la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio- Valle, natural de Puerto Asís (Putumayo), llevaba (1) mico bebeleche, al preguntarle si poseía la respectiva autorización ambiental para el transporte del espécimen, manifestó que no.

(...)

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

El individuo de Tití cuellinegro (*Leontocebus nigricollis*) incautado a la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio- Valle, natural de Puerto Asís (Putumayo), el 12 de diciembre de 2020 por la Policía Nacional, pertenece a una **ESPECIE DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA:**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

**Características Técnicas:**

De acuerdo con las fotografías enviadas por la Policía Nacional (fotos 1 a la 4) y la identificación realizada por parte del Centro de Atención y Valoración de Fauna de la CVC el espécimen de la fauna silvestre corresponde a *Leontocebus nigricollis*. A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece el primate incautado<sup>18</sup>:

**Clase:** Mammalia

**Familia:** Callitrichidae

**Nombre científico:** *Leontocebus nigricollis*

**Nombre común:** Tití cuellinegro, boquiblanco, leoncito o bebeleche.

**Distribución:** La especie se encuentra en la Amazonía de Ecuador y Perú. En Colombia se encuentra en el trapecio amazónico, la cuenca del río Peneya (Caquetá), hasta la cordillera oriental, también en Putumayo.

**Comportamiento:** Diurno, habita el bosque primario y secundario, siendo más comúnmente observado en el primero, con preferencia en las selvas de tierra firme, empleando el estrato entre 1 y 10m de altura, y hasta los 5 msnm. Los grupos varían entre 4 y 10 individuos. El área de dominio vital está alrededor de las 41 ha. Se alimentan principalmente de frutos pequeños y blandos, insectos y arañas. Utilizan los incisivos inferiores para raspar las ramas de los árboles de cortezas delgadas.

**Estado de conservación:** Esta especie no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el **APÉNDICE II DE CITES** que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

<sup>18</sup> VARELA N. 2007. Bases para el Manejo, Atención Médico Veterinaria y Rehabilitación de Pequeños Primates Neotropicales. 2ª Edición. Corporación Autónoma Regional de Caldas- Asociación de Veterinarios de Vida Silvestre. Colombia, Bogotá D.C. 56 p 2007.  
VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01  
CÓD.: FT.0550.04



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

**11. CONCLUSIONES:**

1.- El individuo de Tífi cuellinegro (*Leontocebus nigricollis*) incautado a la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Puerto Asís (Putumayo), corresponden a una especie de la fauna silvestre Colombiana.

La señora ROCÍO CABRERA DÍAZ, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni presentó salvoconducto de movilización.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal del animal.

2.- El ilícito aprovechamiento de la fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: “Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3.- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

• **Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

tiempo indicado en el mismo.

✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.


- **Resolución 438 de 2001** que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.




**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"



5.- Registro individual de ingreso de fecha 13 de diciembre de 2020 y Hoja de evolución del espécimen incautado, visible a folios 52 a 54.



**CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE  
SAN EMIGDIO, CVC- FUNDACIÓN BIODISS**



**REGISTRO INDIVIDUAL**

HV: NIA

Fecha ingreso: 13 / 12 / 2020 Fecha de Egreso:       /      /      

Tipo de Egreso:        Lugar:       

Acta Única de control: 0094685 Consecutivo Único Nacional: 30MA 20- 66.

TAXA: Mamífero  Reptil  Ave  Otro

Nombre científico: Leontideus nigricollis Nombre Común: Tort. cuello negro




Identificación: W1 Nombre de Pila: NIA

Sexo: H  M  I  EDB: N  J  X  A  Otro  Categoría de Amenaza:       

Origen del individuo:        Cautiverio:        Tiempo:        Libre:        Lugar:       

Detalles de origen y condiciones previas:  
INCAUTACION DNE RÍO FRÍO- Finicia zona rural. Procedimiento realizado por FONAI-CVC. Manifiesta que una amiga se lo regaló cuando se encontraba de vacaciones en Puerto Ariz.

Fotos del individuo:

Morfometría en cm:

Mamíferos:	L. Oreja: <u>25</u>	L. Cabeza: <u>  </u>	L. Cab-Cuerp: <u>165</u>	L. Total: <u>425</u>	L. Cola: <u>165</u>
	L. Pata: <u>4</u>	L. Mano: <u>3</u>	L. Antebrazo: <u>41</u>		
Aves:	L. Culmen: <u>  </u>	L. Cabeza: <u>  </u>	L. Total: <u>  </u>	L. Cola: <u>  </u>	L. Tarso: <u>  </u>
	L. Ala Izq: <u>  </u>	L. Ala Der: <u>  </u>			
Reptiles:	L. Cabeza: <u>  </u>	A. Cabeza: <u>  </u>	L.RC: <u>  </u>	L. Total: <u>  </u>	L. Cola: <u>  </u>
	L. Caparazón: <u>  </u>	A. Caparazón: <u>  </u>	L. Plastrón: <u>  </u>	A. Plastrón: <u>  </u>	Puente: <u>  </u>
Otros:	<u>  </u>				

Valoración Biológica:  
Individuo por su edad, ante manipulación se evidencian ruidos y vocalizaciones sacadas. Post valoración se evidencia obesidad y se denota la boca más trágida y con poca reacción a mercurio. Alimento desmenuzado y dispense vocal y defensivo.

Firma Responsable: LIC. María Lina Arjona Guerra Biólogo X Estudiante/Voluntario

biólogo      2021



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 001045 DE 2021 (24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"

**CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE SAN EMIGDIO, CVC-FUNDACIÓN BIODISS**

**Examen Físico General:**  
 Peso: 1179 g Temperatura: NE Condición corporal: 2 M  
 Frec. Cardíaca: 2200 lpm Frec. Respiratoria: NE Mucosas: Laja palda

**Examen de sistemas:**

	Normal	Anormal	No Evaluado		Normal	Anormal	No Evaluado
Humidación	X			Sistema Digestivo	X		
Estado Nutricional		X		Sistema Circulatorio	X		
Ganglios Linfáticos	X			Sistema Muscular esquelético	X		
Membranas Mucosas	X			Sistema Nervioso	X		
Sistema Cardiovascular	X			Ojos y oídos	X		
Sistema Respiratorio	X			Piel y anexos		X	

**Resultados del examen físico:**  
 Ind. de sexo macho. Se aloja en jaula de aislamiento. Destaca aleteo y respiración de tipo ruidoso en un ambiente tranquilo. No se observa actividad de escape ni agresión.

**Exámenes de Laboratorio:**  
 Coprográfico: Observaciones: No se observa actividad al tubo an. solo.  
 Hemograma: Observaciones: No se observa actividad al tubo an. solo.

**Diagnóstico zootécnico:**  
 No gusar

**Tratamientos:**  
 Desparasitación Preventiva con Coumatel 1-1-1/05

**Firma Responsable:**  
 M.V. X Estudiante/Voluntario

**Valoración zootécnica:**  
 Se reporta ingreso con parámetros inadecuados de peso y condición corporal (delgado) de acuerdo con los valores esperados para la especie en su CUB.

**Firma Responsable:**  
 Zootecnista o M.V.Z. Estudiante/Voluntario

---

**CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE SAN EMIGDIO CVC - FUNDACIÓN BIODISS**

**HOJA DE EVOLUCIÓN**

Nombre común: Titi cuelli negro      Nombre científico: *Leontideus nigricollis*      ID:

13-12-10 - Individuo se aloja en jaula de recepción. Se establece rutina diaria para alimentación diaria. Pendiente seguimiento comportamental durante el proceso de adaptación. Heidi Liliana Arango Guerra Bióloga TP 30688264

Área de zootecnia estipula dieta de crecimiento y aumento de peso. Se elabora dieta con peso esperado de 300g. Se evalúa consumo y asimilación. Heidi Liliana Arango Guerra Bióloga TP 30688264

31-12-20 - Individuo realiza constantes vocalizaciones de solicitud de alimento a humanos. Heidi Liliana Arango Guerra Bióloga TP 30688264

08-01-21 - Se realiza control de peso 161.7 gramos y condición corporal 3/5. Temperatura 37.8 °C. En hallazgo de patologías. Heidi Liliana Arango Guerra Bióloga TP 30688264

13-02-2021 - Individuo cumple proceso de adaptación. Se deja en el área de espera de espera sitio apto para su mantenimiento. Heidi Liliana Arango Guerra Bióloga TP 30688264

16-02-2021 - Se realiza cambio en la paja de contención a más amplia pero en la misma zona. Se usa material vegetal en el recinto. Heidi Liliana Arango Guerra Bióloga TP 30688264

17-04-2021 - Ejemplos evidentes consumo colapso del alimento ofrecido. Continúa con dieta preestablecida. Heidi Liliana Arango Guerra Bióloga TP 30688264

05-04-2021 - Se realiza restricción hídrica para valoración general y control. peso w: 163.9 g. CC: 2/5. mucosas rojeadas. no se evidencia leonismo externo aparente. Heidi Liliana Arango Guerra Bióloga TP 30688264







**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"

6.- Memorando 0743 – 718272020 del 10 de mayo de 2021, por parte del coordinador de la cuenca YMRP, visible a folio 59.

"De lo anterior se informa, que se verificó en la base de datos de la DAR Centro Sur-CVC para consultar si la señora ROCIO CABRERA DÍAZ pertenece a la red de amigos de la fauna silvestre, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no se cuenta con soporte que permita demostrar la obtención legal del animal."

**6.2. VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS**

En los descargos la presunta responsable presentó descargos de forma extemporánea, a lo que dijo:

**"MEMORIAL DE DESCARGOS**

Apreciados señores:

Una vez notificado personalmente del auto de cargos y encontrándome en el término legal para presentar memorial de exculpaciones procedo a ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**QUEJA**

Fue formulada por la Policía Nacional en mi contra, y con fundamento en ella, su Despacho dispuso apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental mediante auto de fecha 15 de enero de 2021.

Los aspectos esenciales de la queja se concretaron en lo siguiente: el día 12 de diciembre, en la vereda palmas, corregimiento de Riofrio, mientras me dirigía hacia la finca en la cual vivo con mi familia, fui abordada por la Policía Nacional, quienes en buen uso de sus facultades, me solicitaron abrir mi bolso, hallando dentro de este un mico titi de propiedad de mi hijas, el cual convivía con nosotros hasta el momento de su retención por parte de los agentes, pues al habitar en rural es muy frecuente la llegada de diferentes animales silvestres, no solo a nuestra casa, sino a la mayoría de casas de la zona.

**LOS CARGOS**

Los cargos que me ha formulado su Despacho, son los siguientes, los que procedo a responder de la manera siguiente:

Al primer cargo: tenencia, artículo 2.2.1.2.4.2. Aprovechamiento de fauna silvestre, artículo 2.2.1.5.1. Caza, artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades relacionadas con Caza, No los acepto, por cuanto los hechos no han tenido la suficiente prueba sustancial, ya que en primer lugar habito en zona rural, y en ningún momento se me puede probar que la tenencia del mico, fu con el interés de aprovechamiento, en segundo lugar, nunca fue cazado, el mico llevo hasta la finca y allí lo adoptamos y le prestamos los cuidados necesarios por tratarse al parecer una criatura muy joven.

Al segundo cargo: movilización, en ningún momento la intención de transportar el mico era su comercialización o cosa diferente al bienestar del propio animal y al de mis hijas, prueba de ello, era que no transportábamos más animales, ni en malas condiciones.

Por tal motivo pido de manera muy respetuosa ser exonerada de los cargos que me formulan, no con ello queriéndome ampararme en el



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"

*desconocimiento de la norma ambiental, ya que si su oficina hace una investigación exhaustiva en la zona rural del departamento se van a encontrar que en las diferentes casa, fincas etc. hay desde pájaros hasta infinidad de animales que cohabitan con las personas que desconocen las normas en materia ambiental y ecológica.*

**PRESUNTAS NORMAS INFRINGIDAS**

*Como disposiciones presuntamente infringidas han sido invocadas las siguientes:*

*Decreto 1076 de 2015, Decreto único reglamentario del sector ambiental, y la resolución 438 de 2001, salvo conducto único nacional para la movilización de especímenes de diversidad biológica.*

**EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

*La conducta que se me reprocha se encuentra inmersa en una de las causales excluyentes de responsabilidad del Código Disciplinario, artículo 28, numeral 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad., ya que buscaba con mi acción era proteger el animalito. Mico titi.*

**NULIDADES**

*No se me puede tratar como una infractora, citando las diferentes normas en materia ambiental, desarrollo sostenible y ecológico, ni formular cargos disciplinarios, desconociendo el debido proceso, artículo 29 de la Carta Política y el artículo 28 del Código Disciplinario Único.*

**PRUEBAS**

*Solicito de manera cordial, las evidencias que prueben que yo estaba comercializando fauna de manera ilegal, caso diferente al de prestar un cuidado y protección al animalito denominado mico titi."*

**6.3. ALEGATOS FINALES**

*Mediante auto del 10 de junio de 2021 se decretó el cierre de la investigación y se corrió traslado alegatos a la presunta responsable ambiental, sin pronunciamiento alguno.*

*De conformidad con las pruebas visibles en el expediente, se tiene que, con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094685, el Oficio Nro. S-2020-159571 / ESTPO4 – SUBPO4.1 – 29.25 y Acta de incautación No. 656 del 12 de diciembre de 2020 de la policía nacional, con los que nace el hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, así como también, el concepto técnico de la incautación del 13 de diciembre de 2020, como las pruebas obrantes en el expediente, las que dentro de la actuación no fueron tachados por la presunta responsable, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.*

**6.4. VALORACIÓN PROBATORIA**

*De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la*



## RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”

*investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.*

### 6.5. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS

*El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.*

*La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.*

*En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.*

*Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.*

*La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias, cuya falta de acreditación, conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.*

*En el más amplio reconocimiento de los derechos fundamentales que le asisten a la presunta responsable, y aun a pesar de la extemporaneidad de su versión, se tiene que, sus dichos no alcanzan a desvirtuar los cargos formulados como lo es TENENCIA de un espécimen y MOVILIZACIÓN de un individuo de fauna silvestre, de la cual, dada la protección al medio ambiente, requiere contar de un permiso de la autoridad ambiental, tanto para su tenencia como para la movilización, por lo tanto, los argumentos expuestos, se itera no desvirtúan la materialización de la infracción ambiental.*

### 6.6. - VALORACIÓN DE LOS CARGOS

*Para soportar los cargos, se tiene, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094685, el Oficio Nro. S-2020- 159571 / ESTPO4 – SUBPO4.1 – 29.25 y el Acta de incautación No. 656 de fecha 12 de diciembre de 2020 de la policía nacional, el concepto técnico de incautación de fauna silvestre realizado por personal profesional de la CVC del 13 de diciembre de 2020, las pruebas decretadas por la Corporación consistentes en Registro individual de ingreso del espécimen incautado de fecha 13 de diciembre de 2020 y Hoja de evolución del espécimen incautado y Memorando 0743 – 718272020 del 10 de mayo de 2021, por parte del coordinador de la cuenca YMRP con el que se prueba que la presunta infractora no cuenta con registro de permiso en la CVC que demuestre la obtención legal del animal, tienen valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, fue regularmente practicadas las pruebas en el proceso conforme a las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.*

*Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia del hecho dañoso de tenencia y movilización ilegal de un (1) espécimen de la especie de nombre común Tifí cuellinegro o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*,*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

por parte de la señora ROCIO CABRERA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio, al no contar con ningún tipo de permiso.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

*“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95– 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*

En la presente actuación administrativa, se encuentra demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como también, la existencia de una norma ambiental anterior a los hechos, que limita las conductas de tenencia y movilización de especímenes de la fauna silvestre, de ahí que, se encuentran probados los elementos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**6.7. – VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

Conforme lo expresado por la norma citada, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0094685, consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento, las coordenadas del lugar y la descripción del espécimen incautado, es decir, un Tití cuellinegro o bebeleche de nombre científico *Leontocebus nigricollis*, visible a folios 1 a 3. “De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde se identifica plenamente al



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

*presunto infractor, el tipo de medida de incautación, el espécimen incautado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.*

*2. El Oficio Nro. S-2020- 159571 / ESTPO4 – SUBPO4.1 – 29.25 y el Acta de incautación No. 656 del 12 de diciembre de 2020 de la policía nacional, se tiene certeza de quien lo elaboró y suscribió el documento. El documento allegado, forma parte del proceso y es suscrito por las personas competentes. Por lo que, se presume auténtico.*

*3. El concepto técnico de fecha 13 de diciembre de 2020, el cual, es realizado y suscrito por el personal idóneo adscrito a la DAR Centro Sur, obrante a folios 10 a 13. Se trata de un documento auténtico, pues, se tiene la certeza de la persona quien lo suscribió y de los hechos contenidos en el mismo. El documento no fue tachado dentro de la actuación administrativa.*

*4. Las pruebas decretadas por la CVC, consistentes en el Registro individual de ingreso del espécimen incautado de fecha 13 de diciembre de 2020, la Hoja de evolución del espécimen incautado y el Memorando 0743 – 718272020 del 10 de mayo de 2021, por parte del coordinador de la cuenca YMRP, documentos de los cuales se tiene certeza quienes lo elaboraron y suscribieron, por lo que se presumen auténticos.*

*Las pruebas ya señaladas, fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas y fueron conocidas por la presunta infractora. Por lo tanto, controvertidas en la actuación administrativa.*

**VALORACIÓN DE LA CVC**

*Conforme a el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0094685, como también, el Oficio Nro. S-2020- 159571 / ESTPO4 – SUBPO4.1 – 29.25 y el Acta de incautación No. 656 del 12 de diciembre de 2020 de la policía nacional, se logró establecer que, la señora ROCIO CABRERA DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio, tenía dentro de su bolso y realizaba movilización de fauna silvestre consistente en un (1) espécimen de la especie de nombre común Titi cuellinegro o bebeleche de nombre científico *Leontocebus nigricollis*, en el kilómetro 8 de la vía Fenicia – Riofrio, sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental, pues en el oficio expresa “al preguntarle si poseía la respectiva autorización ambiental para su transporte el espécimen manifestó que no”, dentro del acta de incautación quedo como manifestación lo siguiente “manifiesta que una amiga se lo regalo cuando se encontraba de vacaciones en Puerto Asís”.*

*En el concepto técnico del 13 de diciembre de 2020 realizado por la profesional universitaria de la CVC, dentro de sus conclusiones expresa “La señora ROCÍO CABRERA DÍAZ, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni presentó salvoconducto de movilización. Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si la señora ROCÍO CABRERA DÍAZ pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal del animal.”. También, el Memorando 0743 – 718272020 del 10 de mayo de 2021, realizado por coordinador de la cuenca YMRP, sobre la consulta si la presunta infractora se encuentra registrada en la red de amigos de fauna silvestre, expresó “De lo anterior se informa, que se verificó en la base de datos de la DAR Centro Sur-CVC para consultar si la señora ROCIO CABRERA DÍAZ pertenece a la red de amigos de la fauna silvestre, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no se cuenta con soporte que permita demostrar la obtención legal del animal.”, por lo tanto, se logró probar que, la señora ROCIO, no tiene permiso de tenencia ni de movilización de fauna silvestre.*

*De acuerdo a lo anterior, se concluye que, los cargos formulados de TENENCIA y MOVILIZACIÓN DE FAUNA SILVESTRE, se mantienen, debido a que, existe certeza*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"

*jurídica sobre la ocurrencia de los hechos, esto es, la infracción por la tenencia y movilización de la fauna silvestre, al no obrar permiso de parte de la autoridad ambiental en favor de la presunta responsable ambiental. Por lo que, se procederá a imponer la sanción correspondiente de conformidad con la Ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior para concluir que, se encuentran probados los cargos de tenencia y movilización ilegal de fauna silvestre, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, pues, la presunta responsable debió demostrar la ajenidad a los hechos endilgados y acreditar el documento que ampare la tenencia y movilización del animal, teniendo la oportunidad procesal para hacerlo y no lo hizo*

**4. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:**

La culpabilidad es el elemento de ilícito administrativo sancionatorio, en razón de que, solo puede ser sancionado aquel a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

El caso en estudio, se subsume en la norma cuando se realiza una tenencia y movilización de fauna silvestre, consistente en espécimen con nombre común titi cuellinegro o bebeleche, sin tener el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental.

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales .*

*Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra la presunta responsable existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos. Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo del código civil colombiano:*

*"La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"

*propiedad de otro."*

*Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa.*

*Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en tenencia y movilización de fauna silvestre sin los permisos de ley, en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", la Resolución 438 de 2001 "por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".*

**DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO**

*De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:*

*"ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

*El artículo 79 y 80 superior, señala:*

*"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

*Por otra parte, el DECRETO 1076 DE 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo."

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974"

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

"**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de medio ambiente, la cual, expresa:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"

**"ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

*Espécimen.* Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

*Movilización.* Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.

*Removilización.* Transportar nuevamente los especímenes de la diversidad biológica, que han sido objeto de movilización.

*Renovación.* Expedir un nuevo salvoconducto autorizando el transporte de los especímenes de la diversidad biológica, cuando no haya sido factible su movilización o su removilización y se haya vencido el término para ese efecto.

*Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.* Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando en la presente resolución se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales, como a las de desarrollo sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Medio Ambiente."

**"ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

**"ARTÍCULO 3o. establecimiento.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma."

**"ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA.** Los Salvoconductos serán expedidos por la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio donde legalmente se encuentren los especímenes."

*Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que tenga y movilice fauna silvestre, se requiere contar con los permisos de ley, en caso contrario, se ve incurso la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.*

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*Con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental. Sin embargo, la infracción a la norma ambiental generó un riesgo, pues quedo demostrada la Tenencia ilegal y movilización de fauna silvestre, de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tití cuellinegro, leoncito o bebeleche (*Leontocebus nigricollis*), sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule dicha tenencia y establezca las medidas de control y manejo a que hubiere lugar.*

*No obstante, a pesar de que existe el riesgo, no es posible determinar su valoración mediante la aplicación de la metodología para tasación de multas fijada en la Resolución MADS 2086 de 2010, que conlleva a estimar atributos como la Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, que para el caso de fauna silvestre, conduce a diferentes consideraciones, que pueden recaer sobre afectaciones a un individuo, la especie o el ecosistema del cual fue extraído.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020"

*Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios detallados del impacto generado por la extracción de uno o varios individuos de una especie determinada de fauna silvestre, a fin de lograr ponderar el área de influencia del impacto, el tiempo que permanecería, su reversibilidad y capacidad de recuperación, en una localidad específica y área determinada, información que para el caso en concreto no se tiene.*

*Adicionalmente, se tiene que en aras de minimizar el grado de subjetividad que presenta la metodología para el cálculo de la multa, actualmente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, trabaja sobre una modificación de la metodología vigente para tasación de multas y han celebrado dos reuniones con las autoridades ambientales del país en las fechas 19 y 24 de noviembre de presente año, para subsanar las debilidades de la metodología.*

*Así las cosas, no es posible determinar la valoración del riesgo y en consecuencia determinar sanción pecuniaria derivada de la conducta infractora.*

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*El artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigar o compensar por cuenta propia que con la infracción no existe daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso en concreto.*

*El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma ninguno de ellos resulta aplicable al caso concreto.*

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

*Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página del SISBEN, para determinar la calificación:*

*La señora ROCIO CABRERA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.301.654 de Riofrio, conforme al puntaje de SISBÉN III, tiene asignado un puntaje de 30.11, visible a folio 29.*

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** *Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.*

**12. SANCIÓN A IMPONER:**

*De conformidad con las características de la infracción cometida, se considera que, en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidas en la sección 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, la sanción a imponer consistente en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tití cuellinegro, leoncito o bebeleche (*Leontocebus nigricollis*).*

**13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):** *No aplica considerando que no es posible determinar la valoración del riesgo, como quedo expresado en el numeral 8.*

Para el caso bajo estudio, se encuentran probados los cargos de tenencia de un (1) espécimen de la especie de nombre común tití cuellinegro o bebeleche y movilización del

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**  
(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)  
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”

mismo, sin la correspondiente autorización o licencia emitida por parte de la autoridad ambiental.

Por lo anterior, para el primer y segundo cargo la sanción a imponer es el decomiso definitivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie con nombre común Titi Cuellinegro, leoncito o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, las cuales

fueron entregadas por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al al centro de atención y valoración de fauna silvestre San Emigdio, CVC -fundación Biodes.

Así las cosas, no existen elementos adicionales que logren desvirtuar el cargo y mucho menos causales que lleven a determinar su exoneración.

Así lo expuesto, conforme el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 “5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*”, la infracción ambiental relacionada debe ser sancionada con el fin a las actividades que se desarrollan, por la existencia de conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

Frente al principio de proporcionalidad, esta autoridad respalda su decisión en los criterios que aplicados por parte del equipo evaluados; resaltando que se trata de una infracción de tipo normativo en especial de prevención del riesgo, por lo que resulta proporcional la decisión de decomiso definitivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie con nombre común Titi Cuellinegro, leoncito o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, objeto de este proceso.

#### DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable ambiental a a título de culpa a **ROCIO CABRERA DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio, de los cargos formulados mediante la Resolución 0740 No. 0743-0001066 del 14 de diciembre de 2020, consistente en:

- 1) **Tenencia** de un (1) espécimen de la especie de nombre común Titi cuellinegro o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.1.2.4.2.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo, Artículo 2.2.1.2.5.1.* *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos, Artículo 2.2.1.2.5.2.* *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

*productos. 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

**2) Movilización de un (1) espécimen** de la especie de nombre común Tití cuellinegro o bebeleche y nombre científico *Leontocebus nigricollis*, en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.1.2.5.2.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos, Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo, Artículo 2.2.1.2.25.2 También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente: 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, Y 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a ROCIO CABRERA DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio, como responsable ambiental a título de culpa, el **decomiso definitivo** de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie con nombre común Titi Cuellinegro, leoncito o bebeleche y nombre científico *leontocebus nigricollis*, las cuales fueron entregadas por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur al centro de atención y valoración de fauna silvestre San Emigdio, CVC - fundación Biodes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a ROCIO CABRERA DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio, el contenido de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por medio de las bases de datos estales de ADRES, DIAN, RUNT, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **ROCIO CABRERA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, inscribir a **ROCIO CABRERA DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.301.654 de Riofrio, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 28

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001045 DE 2021**

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

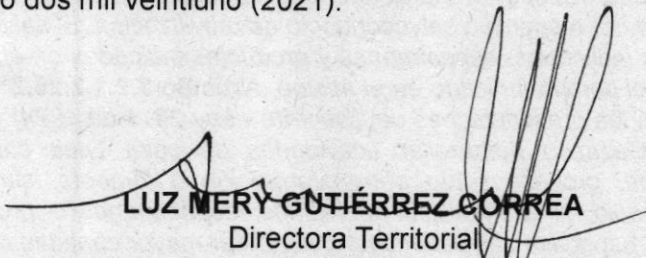
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0743-039-003-091-2020”**

**ARTICULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en la plataforma electrónica de la entidad, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-003-091-2020, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa  
Revisó: Edna Villota Gómez – Apoyo Jurídico  
Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-003-091-2020